000579/2023

Comodoro Rivadavia, catorce de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., A. J. M. c/ C., C. s/ ORDINARIO –COBRO DE PESOS", Expte. N° 579/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10080/2021).

I- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia, en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1071310), contra la providencia fechada el 5/5/2023 que dispone: "…teniendo en cuenta que desde la fecha de notificación hasta la contestación de demanda ha pasado más de un año, rechazo el escrito ID 1055983 de fecha 03/05/2023 por extemporáneo."

El 16/5/2023, la jueza rechaza el recurso de reposición y concede el de apelación subsidiario; elevándose los autos a fin de resolver.

La recurrente se agravia porque considera que la presentación de su escrito ID 105593 –contestación de demanda- fue temporáneo. Sostiene que es errado lo argüido por la secretaria, toda vez que no existe constancia de notificación en autos de la acción instaurada por la contraparte como así tampoco puede interpretarse de ninguna manera que ha habido una notificación tácita del expediente.

Expresa que el proveído que dispone correr traslado de la acción, ordenaba que la notificación de la misma sea en forma personal o en su defecto mediante cédula de notificación y ninguna de ellas ocurrió (arts. 144 y 137 del C.Pr.) Añade que concretamente debía cumplirse con los recaudos del artículo 138 del CPr. como así también

que la diligenciada sea practicada por un oficial notificador y ninguno de estos supuestos se realizó. Tampoco se cursó una notificación vía cedula electrónica o "notificación digital" como refiere el Acuerdo Plenario n° 3940/11, (modificado por los Acuerdos Plenarios N° 3964/11, N° 3981/11, N° 4011/12 y N° 4051/12), dado que del auto de fecha 15/11/2021 no se desprende dicho extremo.

Concluye que no se encuentra notificada en forma fehaciente de la acción impetrada por el actor, motivo por el cual el ID 105593 debe tenerse por presentado en forma temporánea.

Corrido traslado, contesta la actora y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II- A fin de resolver la cuestión, se hace preciso retrotraerse a los antecedentes de la causa que resultan relevantes.

El 29/4/2021, el Sr. A. J. M. C., promueve demanda por cobro de pesos contra la Sra. C. C. y el 4/6/2021, se le da trámite ordinario y se corre traslado a la demandada por el término de 15 días.

El 2/11/2021 (ID 479996), la demandada se presenta mediante apoderado y toma participación en autos.

El 15/11/2021, se lo tiene por presentado y parte en el carácter invocado y por constituido nuevo domicilio procesal.

El 28/4/2023, la demandada "Opone Excepción de Pago –Contesta demanda en susidio – Reconviene –Ofrece Prueba – Formula Reserva de Caso Federal–", presentado por el Dr. J. I. M. el día 28/4/2023 a las 09:57 (ID 1055983).

Luego, la jueza dicta la providencia aquí recurrida.

III- Efectuado el resumen de las actuaciones, la cuestión a decidir es la validez procesal del escrito digital de contestación de demanda (ID 1055983) presentado el día 28 de abril de 2023.

Frente a la plataforma fáctica precedentemente descripta ha de señalarse que la decisión de la magistrada fue ajustada a derecho, toda vez que el Código Procesal Civil y Comercial en su art. 341 establece que de la demanda y documentación acompañada se correrá traslado a la demandada por el término de 15 días.

A su vez, el artículo 158 dispone que "Los plazos empezaran a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última. No se contará el día en que se practique esa diligencia ni los días inhábiles."

La Sra. C. C. –demandada- al presentarse mediante apoderado y tomar participación en el expediente digital se halla vinculada al Sistema de Gestión y puede acceder en forma irrestricta a visualizar las actuaciones desde el 29/4/2021, por ende se evidencia que existió un conocimiento efectivo, no sólo del escrito de promoción de la acción, sino también de toda la documentación acompañada con el escrito de demanda.

Es como resultado de ello, que luego de más de un año y medio, opone excepción y contesta demanda, sosteniendo que contesta demanda de forma espontánea, conforme certifica el informe de la Actuaria previo a la providencia recurrida.

Siendo presentada digitalmente la contestación de demanda el 28/4/2023 a las 09:57 (ID 1055983), claramente dicha presentación es extemporánea, como bien lo declaró la jueza de grado.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1071310) y confirmar la providencia fechada el 5/5/2023.

IV- Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1071310) y confirmar la providencia fechada el 5/5/2023.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. P. J. F. T. en la suma de pesos equivalentes a CINCO (5) JUS y los del Dr. J. I. M. en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°632 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS